



NEUQUEN, 24 de Mayo del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**R. F. Y. Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (FLIA.)**", (Expte. N° **73624/2015**), venidos en apelación del JUZGADO FAMILIA Nro. 3 a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo con el orden de votación sorteado la Dra. Patricia **CLERICI**, dijo:

I.- La parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 7/vta., en cuanto requiere de la acreditación de la totalidad de los recaudos previstos en el art. 510 del Código Civil y Comercial, y declara la incompetencia del juzgado de familia para intervenir respecto de lo convenido sobre la asunción de deuda por parte del señor V..

Desestimada la revocatoria por improcedente, se concede el recurso de apelación (fs. 10).

La recurrente se agravia por la exigencia de acreditar los recaudos establecidos en el art. 510 del Código Civil y Comercial para el reconocimiento de cualquier unión convivencial, entendiendo que requerir de los presentantes, que han llegado a un acuerdo que no afecta derechos de terceros, la prueba de estos requisitos resulta irrazonable.

Se pregunta como tiene que hacer para acreditar tales recaudos, a la vez que manifiesta no comprender a quién se quiere proteger con esa exigencia.

Señala que con el criterio de la a quo sería imposible la homologación de acuerdo alguno en materia de uniones convivenciales, registradas o no, dado que la



registración de una unión no exime de acreditar los recaudos del art. 510 del Código Civil y Comercial.

Agrega que, considerando que la resolución recurrida remite al art. 512 del Código Civil y Comercial, que se refiere a la prueba de la existencia de la unión convivencial no registrada, se pasa por alto que las partes, al presentar el convenio de fs. 4/6 han reconocido la existencia de esa unión y descripto su inicio, desarrollo y finalización, importando, el reconocimiento, prueba suficiente de la unión convivencial.

Se agravia también por la declaración de incompetencia en razón de la materia.

Relata que a fs. 5 se acordó que las deudas descriptas en los puntos 1) y 4) serían abonadas por el señor V.. Justifica este acuerdo en que, de otro modo, resultaba inequitativa la distribución de los bienes por aplicación del art. 528 del Código Civil y Comercial.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, tenemos que la señora R. y el señor V. presentan, para su homologación judicial, un acuerdo de distribución del patrimonio adquirido durante la vigencia de su unión convivencial (fs. 4 vta.).

De la lectura de lo acordado surge que la distribución del patrimonio consiste solamente en la asunción de deudas contraídas por la señora R., por parte del señor V., y la fijación de una compensación económica a favor de la primera, por el plazo de diez años.

La jueza de grado se declara incompetente para entender respecto de lo pactado bajo el acápite "Distribución Patrimonial", a la vez que como requisito previo para la continuidad del trámite solicita la acreditación de los



recaudos establecidos por el art. 510 del Código Civil y Comercial.

De acuerdo con lo manifestado por las partes, la relación de convivencia que mantuvieron tuvo su inicio en el mes de enero de 2005, habiendo finalizado, por común acuerdo, en el mes de julio de 2015.

Dado que el Código Civil y Comercial de la Nación comenzó a regir a partir del 1 de agosto de 2015, mal puede aplicarse su normativa a una vinculación convivencial que nació, se desarrolló y finiquitó bajo la vigencia del Código Civil de Vélez Sarfield.

Tal como lo sostiene Aída Kemelmajer de Carlucci, si la unión convivencial finalizó antes de la entrada en vigencia del nuevo código, no le es aplicable la regulación de este tipo de uniones que aquél introduce, siendo indiferente, entonces, si la unión de las partes reúne o no los recaudos del art. 510 del CCyC (cfr. aut. cit., "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 161/162).

Consecuentemente, no corresponde requerir de los presentantes la acreditación de los recaudos del art. 510 del Código Civil y Comercial, por no ser la norma que se aplica en el sub lite.

III.- Dado lo resuelto en el apartado anterior, debiendo resolverse las cuestiones suscitadas como consecuencia de la unión convivencial que mantuvieron las partes por las reglas de la disolución de la sociedad de hecho, pareciera que la presente homologación debiera tramitar en el fuero civil y comercial.

Sin embargo, las partes han reconocido la existencia de una unión de hecho de carácter familiar; en



tanto que las disposiciones acordadas no afectan el orden público, por ser cuestiones de libre disposición para ambos.

En estos términos, teniendo en cuenta lo prescripto por el art. 48 inc. 20 de la Ley 2.302, tratándose de un trámite de homologación judicial de un convenio acordado en forma extrajudicial, que ya se encuentra presentado en el fuero de familia, entiendo que es el juzgado de origen quién debe intervenir en estas actuaciones, sin desmembrar el contenido del convenio.

IV.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de autos y revocar el decisorio recurrido en cuanto requiere de la acreditación de los recaudos del art. 510 del Código Civil y Comercial con carácter de previo y declara la incompetencia parcial del juzgado de familia para intervenir en estas actuaciones.

Sin costas en la Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado.

El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II,**

RESUELVE:

I.- Revocar el decisorio de fs. 7/vta. en cuanto requiere de la acreditación de los recaudos del art. 510 del Código Civil y Comercial con carácter de previo y declara la incompetencia parcial del juzgado de familia para intervenir en estas actuaciones.

II.- Sin costas en la Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

**Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**